

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario laboral.

Radicado: 23-162-31-03-001-2018-00024-01. **Folio:** 193-21

Montería, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar solicitud de corrección de la sentencia de fecha 22 de marzo del 2022, por medio del cual se resolvió el respectivo recurso de apelación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. CONSIDERACIONES

I.II. En el asunto, sea lo primero advertir que la figura de la corrección se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a este asunto, se dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por*

Radicado: 23-162-31-03-001-2018-00024-01. **Folio:** 193-21

el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”.

De acuerdo al contenido de la norma, la corrección no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia, pues, la facultad que brinda el artículo 286 del C.G.P. es corregir los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, distinto es pretender modificar o reformar lo ya resuelto.

I.III. El señor apoderado menciona:

HECHOS.

PRIMERO: En el presente proceso se dictó sentencia el día 22 de marzo del 2022, providencia que ordenó lo siguiente:

“REVOCAR la sentencia apelada, en el sentido de DECLARAR sin efecto la finalización unilateral del contrato de trabajo efectuada al señor MANUEL MESTRA SALCEDO, en fecha 2 de agosto de 2017, y como consecuencia de lo anterior ORDENAR el reintegro laboral permanente del trabajador a la empresa PROCESADORA DE LECHE S.A en mejores condiciones laborales, o iguales a las del momento del despido”

SEGUNDO: Tal y como puede observarse, la parte resolutive de la sentencia dispuso acceder a las pretensiones formuladas por el extremo demandante que yo represento, y despachó desfavorablemente las excepciones de la parte demandada.

TERCERO: A pesar de lo anterior, dentro de la parte considerativa del presente fallo, mas exactamente en el segundo párrafo del acápite denominado “Costas” el honorable tribunal dispuso a quien corresponde sufragar las agencias en derecho y su tasación:

“...se fijaran tales agencias a cargo del demandante y a favor de la demandada PROCESADORA DE LECHE – PROLECHE S.A, en 2 SMMLV en primera instancia y 1 SMMLV en esta segunda instancia que, según numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016...”

CUARTO: Teniendo en cuenta el sentido del fallo, se entiende que hubo un error que consiste en que la parte vencedora no puede ser condenada a pagar conceptos como agencias en derecho. Lo aplicable entonces sería que la parte vencida en el proceso sea condenada a este concepto tal y como se puede extraer de los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso, es decir, es PROLECHE S.A la parte en la cual debe recaer la carga de cancelar las agencias en derecho atendiendo a que es la parte vencida dentro del presente asunto, y no mi poderdante quien fue favorecido en la sentencia.

QUINTO: En virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia, de oficio o a petición de parte y en cualquier tiempo, puede ser corregida en el evento de presentarse cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, si tenemos en cuenta el orden de las cosas, debemos

concluir que la parte vencida es a quien corresponde pagar las agencias en derecho, las cuales estarán incluidas dentro de las costas procesales, mismas que deben ser cancelados por la parte perdedora dentro de un proceso.

Pues bien, se procede a examinar en la parte considerativa de la sentencia aludida, en donde se estableció:

"Las costas de la primera instancia, estarán a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, esto teniendo en cuenta que salió avante el recurso de este último, siendo revocada en su totalidad la sentencia. (Art. 365, numeral 4). Por otro lado, en esta instancia no se condenará en costas por no existir intervención de las partes.

Como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijaran tales agencias a cargo del demandante y a favor de la demandada PROCESADORA DE LECHE – PROLECHE S.A., en 2 SMMLV en primera instancia y 1 SMMLV en esta segunda instancia que, según numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, montos que se encuentra dentro del rango establecido para los proceso declarativos en general; y, se acude a ese monto por la labor teniendo en cuenta la adecuada labor probatoria de la parte demandada, y la relativa celeridad

con la que finaliza el presente asunto, además de no implicar alta complejidad.”

Pues bien, de todo lo anterior, se encuentra procedente la solicitud de corrección, en el entendido que como bien lo indicó el primer párrafo transcrito, las costas de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, por haberse revocado la sentencia.

Por otro lado, se procederá a corregir de oficio otro yerro evidenciando, pues el segundo párrafo se indicó erróneamente una condena en costas en segunda instancia, sin embargo, como bien se observa en el primer párrafo, esta no se estableció por no existir intervención de las partes en esta instancia, como bien se puede corroborar el acápite de alegatos.

Ahora, aunque ese yerro no está consignado en la parte resolutive, eventualmente, puede tener repercusión en ella, pues, podría hacer incurrir en yerro a las partes frente a sus efectos. Por ello, se corregirá.

II.RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR acápite VI.III de costas, el cual quedará así:

"Las costas de la primera instancia, estarán a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, esto teniendo en cuenta que salió avante el recurso de este último, siendo revocada en su totalidad la sentencia. (Art. 365, numeral 4). Por otro lado, en esta instancia no se condenará en costas por no existir intervención de las partes.

Como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijaran tales agencias a cargo de la demandada PROCESADORA DE LECHE – PROLECHE S.A y a favor del demandante, en 2 SMMLV en primera instancia, según numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que se encuentra dentro del rango establecido para los procesos declarativos en general; y, se acude a ese monto por la labor teniendo en cuenta la adecuada labor probatoria de la parte demandada, y la relativa celeridad con la que finaliza el presente asunto, además de no implicar alta complejidad.

SEGUNDO: Una vez cumplido el respectivo termino, cúmplase lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de fecha 22 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Sustanciador****Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego****PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO****Expediente N° 23-162-31-03-002-2019-00037-01 Folio 67-22****Montería, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2020, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ - CÓRDOBA**, dentro del proceso de la referencia promovido por el señor **ULISES FRÍAS GALOFRE**, en contra de la señora **INÉS LUCIA GUZMÁN LÓPEZ**.

I. AUTO APELADO

El señor Juez de instancia profiere providencia referida, en donde resolvió tener por extemporánea la formulación de excepciones de mérito presentada por la parte ejecutada, toda vez que la demandada fue notificada por aviso el día 06 de marzo de 2020, y esta, a través de su apoderado judicial, formuló las citadas excepciones el día 15 de julio de 2020; indica el *A-quo*, que la demanda fue notificada en debida forma, corriéndosele traslado a la parte pasiva para que ejerciera su derecho a la defensa, sin embargo, trascurrido el término previsto guardó silencio. En consecuencia, y al no evidenciar el juzgador la configuración de ninguna causal de nulidad, ordenó seguir con lo estipulado en el mandato 440, inciso 2 del Código General del Proceso.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, el apoderado judicial de la parte demandada, expresó que el día 06 de marzo de 2020, su poderdante fue notificada por aviso en la dirección aportada en la demanda; indica que el término para contestar la demanda se vencía el 26 de marzo de 2020. Seguidamente, expone que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo 11518 de fecha 16 de marzo de 2020, y posteriores, suspendió los términos procesales hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, señala que el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, promulgó medidas sanitarias en atención a la emergencia de salud pública por Covid-19, entre ellas, el cierre de las entidades estatales.

En tal sentido, manifiesta el apelante *"como no había claridad en cuanto al inicio de los términos, ya que el decreto 806 de 04 de junio implemento el uso de las tecnologías informáticas para la atención virtual y protocolos para la atención de los diferentes despachos judiciales del país, su artículo 4 dice: (...) así las cosas existió y aún existe la imposibilidad absoluta de acceder al expediente, y mucho más para contestar la demanda sin conocer todas las piezas procesales, situación que hace imposible el ejercicio del derecho a la defensa por parte de mi prohijado, y la incertidumbre jurídica existente por los diferentes acuerdos expedidos por el consejo superior de la judicatura en ese respecto."*

Finalmente, señala que al momento de la reanudación de los términos (01 de julio del 2020), el expediente no se encontraba digitado en Tyba, situación que no le permitió verificar el expediente de forma digital, y poder efectuar una debida defensa.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno de menor jerarquía, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

En primer lugar, advierte la Sala que el auto recurrido, de conformidad a la norma procesal es improcedente, por lo siguiente:

Considerando que el artículo 440 del Código General del Proceso, enuncia de manera clara y literal " (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*". De modo que, en el evento en el que no se propongan oportunamente excepciones contra el mandamiento de pago por la parte ejecutada, corresponde al señor juez dar aplicación al párrafo 2 del mandato 440 ibídem.

Así pues, y en virtud a lo expuesto, cabe precisar que la procedencia de los medios de impugnación frente a la orden de seguir adelante la ejecución, fue regulada expresamente por el legislador, en efecto, no habilitó la admisión de recurso contra tal decisión, cuando el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna. En el caso *sub examine*, el señor Juez, mediante providencia calendada 01 de diciembre de 2020, da cumplimiento a la norma citada, toda vez que tiene por extemporánea la formulación de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, decisión que no admite recurso alguno por mandato expreso del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, se evidencia la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 01 de diciembre de 2020, por lo que bastan las anteriores consideraciones, para inadmitir el recurso de instancia.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso).

Precisado lo anterior, es menester indicar que el día 15 de marzo de esta anualidad, el profesional del derecho **Nicanor Janna Morelo** presentó memorial por medio del cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la demandada, la señora **Inés Lucía Guzmán López**. En tal sentido, se evidencia que la citada renuncia es coadyuvada por la poderdante Guzmán López, por ello, y al tenor de lo dispuesto en el canon 75 párrafo cuarto del Código General del Proceso es ostensible la comunicación efectuada a esta última.

Por otro lado, observa la Sala que el día 15 de marzo de 2022, el abogado **Sebastián Maceo Iguaran Díaz**, allegó poder especial otorgado por la señora Guzmán López, igualmente, presentó solicitud de **incidente de nulidad**. Por consiguiente, se procederá a reconocer personería jurídica

al señor abogado Iguaran Díaz, y se remitirá el incidente formulado al Juzgado de origen para lo de su competencia, pues es a este último quien le corresponde tramitar el respectivo incidente, maxime cuando la competencia de esta Corporación es en virtud de los recursos de apelación que lleguen a su conocimiento, pero no para tramitar incidentes de nulidades de decisiones que no han sido proferidas por esta magistratura.

En mérito de lo expuesto, se resuelve

IV. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: REMITIR los escritos contentivos de la solicitud de nulidad al juez de primera instancia para lo de su competencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del señor Nicanor Janna Morelo, y en su lugar, **RECONOCER** personería jurídica al abogado **Sebastián Maceo Iguaran Díaz**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.893.594 y Tarjeta Profesional No. 248.210 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada.

QUINTO: En consecuencia, devuélvase el expediente al **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Cerete** para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL****Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego****PROCESO EJECUTIVO SINGULAR****Expediente N° 23-660-31-03-001-2019-00123-04 Folio 40-22****Montería, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentista, contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del proceso referenciado, promovido por el señor **ARMANDO RAFAEL ARCIA FLOREZ**, en contra del señor **EMIGDIO RAFAEL DIAZ GONZALEZ**. Es menester precisar que la apoderada de la parte demandada indicó que se adhería al citado recurso.

I. AUTO APELADO

El señor Juez de instancia profiere providencia adiada 02 de febrero de 2022, en la cual resolvió rechazar la oposición formulada por la parte incidentista; fundamenta su decisión en el artículo 198 del Código General del Proceso, debido a que los opositores Cabrales Álvarez y Vargas Ramos, no comparecieron a la audiencia, previa citación. Por ello, indica que están renunciando tácitamente a la citada oposición. Asimismo, en razón al escrito allegado, en donde textualmente expresaron: "(...) *me permito manifestarle nuestra inasistencia a la audiencia en el sentido de presentar problemas con el señor Emigdio toda vez que, no sabíamos que tenía el bien problemas de embargo al momento de comprarlos y no nos gusta andar en problemas por lo cual, queremos es el dinero entregado al señor Emigdio objeto de la compra y no estar asistiendo a audiencias y estar en problemas.*"

Ahora bien, en cuanto al señor Pérez Soto considera el *A quo* que este no prueba la calidad de poseedor para oponerse a la diligencia de secuestro, en consecuencia, ordenó a la Secretaria de Gobierno de Sahagún terminar la diligencia de secuestro que decretó "fracasada" el día 17 de agosto de 2021, de conformidad al canon 596 *ibídem*.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, el apoderado judicial de la parte incidentista enuncia que el señor Pérez Soto fue pertinente y conducente (sic), en la respuesta proporcionada a la pregunta realizada por el mismo en lo referente a “¿cómo había sido el pago?”. Por otro lado, con respecto a sus otros dos poderdantes, esto es, el señor Cabrales Álvarez y la señora Vargas Ramos, expresa que desistieron, toda vez que le manifestaron que “no querían problemas”.

Finalmente, el recurrente señala que no solo hay que tener en cuenta la declaración del señor Pérez Soto, sino también, el contrato de venta de explotación económica, mejoras y/o construcciones firmado por los señores opositores, además, las comunicaciones de la cesión del contrato de arrendamiento y las constancias de pago del mismo, las cuales fueron anexadas como pruebas.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte ejecutada, considera pertinente el interrogatorio del señor Díaz González, dado que no se ha escuchado su declaración, la cual le puede dar claridad a la negociación realizada entre este último y los señores Cabrales Álvarez, Pérez Soto y la señora Vargas Ramos, igualmente, acerca de la posesión ejercida por los mismos sobre el inmueble en disputa. Por consiguiente, se adhiere al recurso interpuesto por el vocero judicial de la parte opositora.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno de menor jerarquía, con el fin de ser revisados y se corregidos los yerros que hubiesen podido cometer.

La Sala advierte que la providencia recurrida es apelable conforme al artículo 321 numeral 9 del Código General del Proceso.

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que el punto de inconformidad planteado por el recurrente se centra en el siguiente problema jurídico a saber: ***i) ¿Logró probar el incidentista la calidad de poseedor sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 148-19180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún?***

Conforme a los antecedentes descritos, en el presente asunto el medio ordinario de impugnación se presenta con el fin de dilucidar la calidad de poseedor que alega ostentar el señor Robinson Pérez Soto.

En primera medida, se debe aclarar que lo estudiado aquí es una oposición a la diligencia de secuestro, diferente a un incidente de levantamiento de medidas cautelares, por ello, el estudio gira en determinar la calidad de poseedor de quien pretende oponerse.

En efecto, es preciso señalar que mediante providencia adiada ocho (8) de julio de 2021, el señor Juez de instancia, decidió levantar la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 148-19180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, por tener naturaleza baldía. Lo anterior, con base en la solicitud de levantamiento de medida realizada por la parte ejecutada, en donde allegó al proceso "certificado especial de pertenencia, antecedente registral en falsa tradición", el cual fue expedido por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sahagún el día primero (1) de julio de 2021; en dicha certificación se expuso, entre otras cosas:

*"(...) Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, **se trata de un predio de naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea RURAL) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la ley 388 de 1997 (en caso de que su característica sea URBANA). Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles tengan la naturaleza de Baldíos de la nación son IMPRESCRIPTIBLES." (...).". Resalta y subraya fuera del original.*

Ahora bien, mediante providencia calendada 15 de septiembre de 2021, esta Corporación conoció del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 08 de julio de 2021, en la cual se expresó por parte de este cuerpo colegial:

*"(...) En el anterior orden de ideas, es menester aclarar la naturaleza jurídica del bien en tensión; del Certificado de Tradición y Libertad se extrae que el tipo de predio es urbano, ubicado en el Barrio Centenario o Avenida el Hospital. En el mismo sentido, el numeral 1 del Certificado Especial de Pertenencia constata: "(...) se encontró que el número de matrícula inmobiliaria 148-19180 asignada al inmueble objeto de solicitud de prescripción adquisitiva, que corresponde a un predio Urbano ubicado en el Municipio de Sahagún, Departamento de Córdoba". Así las cosas, **por tratarse de un inmueble urbano tiene connotación de fiscal y no de baldío, de conformidad con lo dicho previamente.***

Anudado a ello, el señor Registrador de la ORIP de Sahagún ha emitido certificado especial donde consta que cada uno de los registros obrantes en el Folio de Matrícula No. 148-19180, corresponden a falsa tradición, pues no se encuentra acreditada con veracidad la titularidad en cabeza

de ningún particular, **en efecto no se genera en Emigdio Díaz González el derecho real de dominio, conservando la naturaleza fiscal.**

De esta manera, al tratarse de un bien fiscal se estaría poniendo en riesgo el patrimonio del Municipio de Sahagún de permitirse una medida de embargo y secuestro. Esto, bajo la premisa de que el embargo es exclusivo de los bienes susceptibles de dominio particular, siempre y cuando pertenezca al ejecutado. **Entonces, se concluye que en el Sub examine, las transferencias efectuadas constituyen falsa tradición, por cuanto no se transmitió el derecho real, circunstancia que impidió a quien lo adquiere ostentar su titularidad, misma que se encuentra por presunción legal en cabeza del Municipio.** (...).". Resalta y subraya fuera del original.

Así las cosas, no es razonable para esta Sala Unitaria, la decisión proferida por el señor Juez de primera instancia en providencia de fecha dos (2) de febrero de 2022, dada la *naturaleza fiscal* del bien inmueble referido en acápites previos. En efecto, es menester destacar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-580 de 2017, donde se puntualizó:

"179. En primer lugar, debe destacarse que el Código Civil de 1887, en su artículo 674[132], definió los bienes de la Unión como aquellos cuyo dominio pertenece a la República, dentro de los cuales, se encuentran los bienes de uso público y los bienes fiscales, los primeros, corresponden a aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio, mientras que los segundos, corresponden a aquellos cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

180. A su turno, el Código Civil, en su artículo 675[133], hizo referencia a los bienes baldíos como una especie de bienes fiscales y los definió como aquellas tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

181. Más adelante, se expidió la Ley 200 de 1936 <<sobre régimen de tierras>>, en cuya virtud se estableció una presunción de bienes privados, así: "se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica"[134].

182. Aunado a ello, se precisó que el cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos, medio de prueba de explotación económica, no obstante, sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella[135].

183. En contraste con la presunción de bienes privados, el artículo 2 de la Ley 200 de 1936 consagró la presunción de predios baldíos, según la cual, son aquellos predios rústicos no poseídos en la forma establecida en el artículo 1° de la citada normatividad.

184. Más adelante, con la expedición de la Carta Política de 1991, se consagró que los bienes públicos que forman parte del territorio pertenecen a la Nación[136]. Aunado a ello, el artículo 63[137] superior consagró que tales bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

185. Luego, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 dispuso que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria <<después INCODER y, actualmente Agencia Nacional de Tierras, ANT>>, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Aunado a ello, consagró que los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tenían la calidad de poseedores, conforme a lo dispuesto en el Código Civil y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. El referido precepto normativo fue declarado exequible por esta Corte, a través de la sentencia C-595 de 1995, en la cual se precisó lo siguiente:

"El inciso segundo del artículo 65 acusado, dispone que "los ocupantes de tierras baldías, por ese sólo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa", mandato que el actor impugna por considerar que quien posee un bien debe adquirir con el transcurso del tiempo la propiedad del mismo, criterio que no comparte la Corte, pues como ya se ha dicho, **si el legislador debidamente autorizado por el artículo 63 del Estatuto Superior podía establecer la imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, consecuencia necesaria de tal carácter es que la propiedad de esos bienes no se extingue para su titular (Nación), por ejercer un tercero la ocupación de los mismos durante un tiempo determinado, pues sobre esos bienes no se adquiere la calidad de poseedor, necesaria para usucapir"**[138] (Negritas adicionales fuera del texto original).

186. Recapitulando, esta Sala de Revisión destaca las siguientes características de los bienes baldíos:

- Los bienes baldíos son bienes fiscales adjudicables[139] y, según la legislación civil, se definen como aquellos predios que estando situados dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.
- Se presumen como baldíos aquellos bienes que no son o han sido poseídos particulares, bajo el entendido de que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo a través de hechos positivos propios de dueño.
- El simple hecho de ocupar tierras baldías, no le da al correspondiente ciudadano la calidad de poseedor.
- La propiedad de tales bienes sólo puede obtenerse mediante título traslativo de dominio otorgado por la Agencia Nacional de Tierras <<antes INCODER>>.

- Los bienes baldíos son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”.

En concordación con lo expuesto, el inmueble objeto de litigio **no puede ser objeto de posesión, y en consecuencia, el incidentista no puede alegar tener tal derecho sobre el mencionado inmueble, simplemente porque no es posible.** Ahora, debe aclararse que distinto es la explotación económica del inmueble, que no puede confundirse con posesión, pues efectivamente un inmueble baldío o fiscal si puede ser objeto de explotación económica por un particular.

Finalmente, para resolver el problema jurídico planteado cabe resaltar que el señor incidentista, en este caso, **no ostenta la calidad de poseedor, en razón a que no es posible alegar posesión sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 148-19180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.** En consecuencia, se confirmará la decisión de instancia, pero bajo los anteriores argumentos, pues se aclara, que no es necesario entrar a estudiar si el incidentista logró probar la calidad de poseedor, simplemente, porque sobre este inmueble no puede recaer posesión alguna.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, se resuelve

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia en lo referente a lo estudiado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.001.31.05.003.2018.00234.01 FOLIO 10-21

MONTERÍA, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante señor GUSTAVO PASTRANA PADILLA contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por GUSTAVO PASTRANA PADILLA contra DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: i) la unificación de la jurisprudencia; ii) ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y iii) restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primer lugar, se debe observar si fue interpuesto dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: “(...) *En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*” Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al *sub examine*, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue notificado por Edicto fijado el 25 de marzo de 2022, por el término de tres (3) días conforme lo ordena la ley; luego, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de casación, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

2. De otra parte, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Se destaca que, en el asunto de marras, el interés económico para recurrir está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el cual, se concreta en las pretensiones denegadas, consistentes en la declaratoria de la existencia de un contrato laboral, en ejercicio de sus funciones como operario de la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación de Córdoba; y que dicha relación de trabajo finalizó intempestivamente y sin justa causa con ocasión a la supresión del cargo; como consecuencia de ello solicitó se condenara al Departamento de Córdoba al reconocimiento y pago de la pensión sanción desde el momento en que cumpla los 60 años de edad, la indexación de la primera mesada pensional e intereses.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$828.116**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$99.373.920** como interés para recurrir.

3. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *“Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que*

¹ El artículo 86 del C.P.L. fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...)”.

Asimismo, esa Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, consideró: *“Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”*.

4. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandante, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionante quien interpone el recurso de casación en razón a la confirmación de la sentencia de primera instancia, en el sentido de mantener la decisión de *declarar probada la excepción de cobro de lo no debido* propuesta por el ente accionado, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico del recurrente hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DEL DEMANDANTE				
CALCULO AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				
Desde	Hasta	Nº de Mesadas	Valor mesada	Valor Anual
26/03/2019	31/12/2019	9,17	828.116,00	7.593.823,72
1/01/2020	31/12/2020	13	877.803,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	13	1.295.681,00	16.843.853,00
1/01/2022	28/02/2022	2	1.000.000,00	2.000.000,00
TOTAL MESADA A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				37.849.115,72
INCIDENCIA FUTURA				
FECHA DE NACIMIENTO				19/03/1959
FECHA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				18/03/2022
EDAD A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				63 AÑOS
EXPECTATIVA DE VIDA- RESOLUCIÓN 0110 DE 2014				19,10
TOTAL NUMERO DE MESADAS (13 AL AÑO)				248,30
TOTAL MESADAS FUTURAS				248.300.000,00
TOTAL PRETENSIONES				286.149.115,72
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2022			\$ 1.000.000	286,15

La incidencia futura de las mesadas pensionales de junio según la expectativa de vida se calculó así.

Concepto	Valor
Fecha de nacimiento del demandante	19/03/1959
Fecha de fallo de segunda instancia	18/03/2022
Edad del demandante a fecha de fallo de segunda instancia	63 AÑOS
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia	19,10
Cantidad de mesadas adicionales a pagar	248,30
Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia	\$ 1.000.000,00
Incidencia futura de mesadas pensionales	\$ 248.300.000,00

Para luego, determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación, de la siguiente manera.

Concepto	Valor
Pretensiones a fallo de segunda instancia	37.849.115,72
Incidencia futura de mesadas pensionales	\$ 248.300.000,00
Total	\$ 286.149.115,72

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés de la demandada recurrente se limita al valor de las pretensiones incoadas en la sentencia confirmada, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado pretendido es de **\$ 286.149.115,72**, es decir, superior al monto de **\$99.373.920** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

Corolario de lo expuesto, las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico del demandado recurrente, superan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala concederá el recurso de casación.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez



JAIRO DIAZ SIERRA

Conjuez

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

MONTERÍA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

<p>Clase de proceso: Verbal de pertenencia Expediente No. 23.660.40.89.001.2020.00140.01 FOLIO 384-2021 Demandante: Linda Lucía Acosta Martelo Demandado: Camilo Uribe Carriazo</p>
--

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

De otra parte, el señor apoderado judicial de la parte demandante doctor José William Rodríguez Dumar, manifiesta que renuncia al poder a él conferido, para los efectos anexa la comunicación de dicho acto a la demandante señora Linda Lucía Acosta Martelo, cumpliendo así con las exigencias del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a aceptar tal renuncia. Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

De igual manera, se requerirá a la demandante a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor José William Rodríguez Dumar, apoderado de la demandante.

TERCERO: Requerir a la demandante a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente asunto.

CUARTO: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.002.2020.00241.01 FOLIO 347-21 Demandante: Melvis Esther Sierra Espitia Demandado: Asistencia Médica Total IPS SAS</p>

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

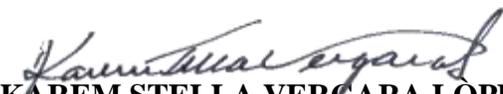
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y LA MAGISTRADA PONENTE DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, once (11) de mayo del año
dos mil veintidós (2022)

EXP. RAD. 23 001 31 05 005 2021 000243 01 FOLIO 159

DTE.: Maldyris Del Carmen Casarrubia Reyes

DDO.: Colfondos- S.A.

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en el efecto en que fue concedido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 17 de mayo de 2022, córrase traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr del 18 de mayo hasta el 24 de mayo de la presente anualidad.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f707ec9e4e70189f1d912309d400eef4480fc549b99d58b435ac4c7093234ecc

Documento generado en 11/05/2022 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, once (11) de mayo del año
dos mil veintidós (2022)

EXP. RAD. 23 162 31 03 001 2019 00098 01 FOLIO 146

DTE.: Juan Fernando López Llorente

DDO.: Proleche S.A

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en el efecto en que fue concedido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 17 de mayo de 2022, córrase traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr del 18 de mayo hasta el 24 de mayo de la presente anualidad.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d19eedb70d813a9a30e1c550daec85516718549dd905f79d887c637294da811

Documento generado en 11/05/2022 08:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>